

El derecho a completar la letra en blanco (*)

SUMARIO: I. *Introducción*.—II. *Naturaleza jurídica*.—III. *Titularidad y transmisibilidad*.—IV. *Posición jurídica de los sujetos intervinientes en la «complementación»*: 1. Posición jurídica del librador y su relación con otros sujetos de la letra en blanco. 2. Posición jurídica del tomador y su relación con los terceros poseedores de la letra en blanco. 3. Posición jurídica del tenedor de la letra en blanco. 4. Posición jurídica del librado-aceptante de la letra en blanco. 5. Posición jurídica del avalista y del endosante de la letra en blanco.—V. *Límites a la facultad de completar la letra en blanco*: 1. Acuerdo para completar la letra en blanco: A. Concepto. B. Naturaleza y forma. C. Sujetos. 2. Límite temporal.—VI. *Inobservancia de los límites*: 1. Inobservancia del acuerdo para completar la letra en blanco. 2. Inobservancia del límite temporal.—VII. *Excepciones en la letra en blanco*: 1. Excepciones propias de la letra en blanco: A. Excepción de inobservancia del acuerdo para completar la letra en blanco. B. Excepción de «complementación» fuera de plazo. C. Excepciones personales que el emitente tuviera contra el tomador. 2. Excepciones generales: *Exceptio doli cambiaria*.—VIII. *Responsabilidad penal en la «complementación» de la letra en blanco*.

I. INTRODUCCION

Las letras en blanco tienen por fundamento la posibilidad de que su suscriptor deje a otros la facultad de completarlas. El elemento que diferencia a la letra en blanco de otros documentos mercantiles es el derecho a completarla después de haber sido puesta en circulación.

(*) Abreviaturas utilizadas:

- Ann. Dr. Com.: Annales de Droit Commercial français, étranger et international.
- BBTC: Banca Borsa e Titoli di Credito.
- Foro it.: Foro italiano.
- Marg.: Marginal.
- RDBB: Revista de Derecho Bancario y Bursátil.
- RDC: Rivista di Diritto Commerciale.
- RGD: Revista General de Derecho.
- R. Trim. Dir. e Proce. Civ.: Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile.
- SAAP: Sentencias en Apelación de las Audiencias Provinciales.

El suscriptor de una letra en blanco, con el pacto de entrega o *pactum cambii*, pone en circulación la letra en blanco y otorga al tomador un derecho potestativo para completarla.

El que ejercita este derecho dota de contenido al título; le da carácter cambiario y coopera en la creación de la letra de cambio.

II. NATURALEZA JURIDICA

Existen discusiones doctrinales con respecto a la naturaleza jurídica del derecho a completar la letra en blanco.

VALERI (1) mantiene que el derecho a completar la letra es un derecho *ex lege*. El derecho a rellenar la letra deriva directamente de la ley. La ley lo concede al poseedor de la letra en blanco en virtud del artículo 14, 1, de la Ley cambiaria italiana (2), que se propone proteger al poseedor de buena fe. Parece excesivo extraer del mismo la conclusión de que concede un derecho a completar la letra. Aunque pudiera pensarse que dicha protección lleva implícito el derecho a rellenarla. Con alguna duda nos inclinamos a pensar que la ley no otorga al poseedor de un título en blanco el derecho a rellenarlo. Creemos que éste es un derecho nacido del acuerdo entre las partes.

Nuestro Derecho cambiario no contiene una norma similar a la de la legislación italiana. En el Derecho español vigente no ha lugar para plantearse la admisión de la tesis expuesta sobre la naturaleza jurídica del derecho a rellenar la letra (3).

Algún autor (4) indica que el derecho a completar la letra depende exclusivamente de la voluntad cambiaria, en parte expresa en lo escrito, en parte no, pero estrechamente conexas a la letra. El derecho a completar la letra no depende de relaciones extracambiarias, sino de la letra misma.

ROMANO-PAVONI (5) critica la tesis anterior y entiende que una cosa

(1) «La cambiale in bianco», *RDC*, 1937-1, pág. 613.

(2) Este precepto dice: «Si una letra, incompleta cuando fue emitida, viene completada contrariamente a los acuerdos celebrados, la inobservancia de tales acuerdos no puede ser opuesta al portador, a menos que éste haya adquirido la letra con mala fe o bien haya cometido culpa grave adquiriéndola».

(3) El Anteproyecto español de Ley Cambiaria y Cheque, con su artículo 12, puede introducir una norma similar al citado artículo italiano (ambos textos tienen su origen en la Ley Uniforme de Ginebra). Aunque dicho Anteproyecto se convierta en ley, creemos resultará difícil, como ya hemos indicado, sostener que el derecho a completar la letra en blanco es un derecho *ex lege*.

(4) MOSSA, L.: *Trattato de la cambiale*, Ed. CEDAM, Padova, 1956, 3.ª ed., página 325.

(5) «L'onore della prova nell'eccezione di riempimento tardivo della cambiale», *R. Trim. Dir e Proce. Civ.*, 1953, págs. 897 y 898.

es la voluntad declarada y escrita en el título, y otra la voluntad que tiene por objeto la emisión del título o su redacción con independencia de éste y teniendo en cuenta para ello elementos extracartulares.

Tampoco compartimos la tesis de que el derecho a completar la letra dependa de la voluntad de obligarse cambiariamente. Creemos que el derecho a completar la letra en blanco nace del pacto ejecutivo en el cual se decide instrumentar un contrato fundamental por medio de una letra en formación o letra en blanco. El derecho a completar la letra tiene naturaleza extracambiaria, pues este derecho deriva de un negocio jurídico extracartular, dado que la letra en blanco no es una verdadera letra de cambio hasta el momento en que se ejercite plena y totalmente el derecho a completarla (6).

El derecho a completar la letra en blanco es inherente a su naturaleza y circula con el título, transmitiéndose del tomador a todo poseedor posterior. La facultad de completarlo acompaña siempre al documento preparado *ad hoc* para ser letra de cambio, y resulta de lo incompleto del título. El adquirente de un derecho sobre el documento idóneo para devenir letra y que fue creado para tal fin, tiene derecho a perfeccionarlo y convertir en letra efectiva la que lo es en potencia. Como precisa ANGELONI (7), el derecho no nace del documento, sino de la firma y la emisión de dicho documento. De esto la Ley deduce la voluntad del emitente de crear y poner en circulación un título idóneo, destinado a devenir letra mediante la sucesiva «complementación» por obra de cualquier portador.

Siguiendo a ANGELONI (8) podemos decir que este derecho no nace de un mandato conferido por el emitente al tomador. El mandato determinaría una obligación, no el derecho a rellenar la letra y, como veremos más adelante, el derecho a completar la letra en blanco se conserva aun después de la muerte o la quiebra del pretendido mandatario. Los herederos o los acreedores del tenedor pueden ejercitar dicho derecho. Esto último es totalmente incompatible con la figura del mandato (9).

(6) Hay autores, como DE SEMO (*Trattato di Diritto cambiario*, Ed. CEDAM, Padova, 1963, 3.ª ed., pág. 331), que opinan que el derecho a rellenar la letra surge por el hecho de la adquisición del título sin que necesariamente derive de un contrato de *riempimento*.

(7) *La cambiale e il vaglia cambiario*, Ed. A. Giuffrè, Milano, 1964, 4.ª ed., página 143.

(8) *La cambiale e il vaglia cambiario*, cit., págs. 143 y 144.

(9) La doctrina alemana (STAU-STRANZ y QUASSOWISKI-ALBRECHT) indica que el derecho a completar la letra nace de la voluntad, la intención subjetiva del emitente o de la autorización. Citada por DE SEMO, G.: *Trattato di Diritto cambiario*, Ed. CEDAM, Padova, 1963, 3.ª ed., pág. 332.

Indica MOSSA (10) que no debemos caer en el error de pensar que el derecho a completar la letra nace de los pactos o acuerdos celebrados entre emitente y tomador sobre el modo de completar la letra en blanco. Este —insistimos— es un derecho inherente al título.

DÍEZ-PICAZO (11) afirma que son derechos patrimoniales los poderes destinados a realizar los fines económicos de la persona. Por tanto, podemos afirmar que el derecho a completar la letra en blanco es un derecho patrimonial, pues entra en el patrimonio del tomador en el momento de la emisión de la letra en blanco y después en el patrimonio de cada portador sucesivo. Esto se demuestra por el hecho de que la muerte, la incapacidad o la quiebra sobrevenidas al emitente, no producen la ilegitimidad de la «complementación», ni aun en el caso de que se ponga una fecha posterior a tales eventos, y los herederos o acreedores del tenedor pueden ejercitar dichos derechos.

El derecho a completar la letra es un derecho autónomo, propio de todo aquel que recibe el título, y su ejercicio depende exclusivamente de la voluntad del tenedor.

Es también un derecho que ingresa irrevocablemente en el patrimonio del adquirente de la letra.

III. TITULARIDAD Y TRANSMISIBILIDAD DEL DERECHO A COMPLETAR LA LETRA EN BLANCO

El derecho a completar la letra en blanco lo crean el emitente y el primer tomador de la letra. Es un derecho *ex contractu*, pues tiene su origen en el acuerdo celebrado entre el emitente y el tomador del título para instrumentalizar un contrato fundamental por medio de una letra en blanco. Como ya hemos dicho, el derecho a completar la letra ingresa en el patrimonio del primer tomador en el instante en el cual se le otorga el título. El es el primer titular de este derecho. Con la posesión del título se le atribuye el derecho a hacer cuanto desee para transformarlo en letra de cambio. Pero tendrá el deber de llenar la letra respetando exactamente los límites acordados para el ejercicio de dicho derecho. El tomador puede transmitir a otra persona el título y, con él, el derecho a rellenarlo.

Toda persona que recibe la letra en blanco de su poseedor legítimo recibirá con ella el derecho a completarla. En el caso de que el poseedor sea ilegítimo, pero el adquirente de la letra actúe de buena fe, éste tam-

(10) *Trattato*, cit., págs. 325 y 326.

(11) *Fundamentos de Derecho civil patrimonial*, Ed. Tecnos, Madrid, 1979, volumen I, pág. 143.

bién tendrá el derecho a completarla. El título en blanco atribuye a cada uno de sus poseedores el derecho a transformarlo en letra de cambio.

Lo que se otorga es un derecho potestativo. La transformación de la letra en blanco en letra de cambio depende únicamente de la voluntad y de la actuación del tenedor, pero éste deberá informarse de los límites acordados para el ejercicio de este derecho. Los poseedores de la letra en blanco deben pedir a quien se la transmite información sobre los límites de contenido y tiempo existentes para el derecho a completar la letra para no infringir al rellenarla lo convenido.

El derecho a rellenar la letra puede transmitirse por entrega manual de la misma. Al transmitirse la letra en blanco se transmite el derecho a completarla.

El tenedor de la letra en blanco está facultado para llenarla, pero no es un mandatario del librador, ni de los endosantes o aceptantes; es simplemente una persona investida de un derecho especial y propio.

Antes de su protesto, el poseedor de la letra puede completarla en cualquier momento, aunque, en el instante de hacerlo, el librador, o los otros obligados, fueran incapaces, hubieran sido declarados en quiebra o hubieran muerto. El derecho a completar la letra, por su naturaleza patrimonial, puede ser ejecutado por su titular con respecto a los bienes del incapacitado, la masa de la quiebra o los herederos de aquéllos.

IV. POSICION JURIDICA Y RELACIONES DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES EN LA LETRA EN BLANCO

1. POSICIÓN JURÍDICA DEL LIBRADOR Y SU RELACIÓN CON OTROS SUJETOS DE LA LETRA EN BLANCO

El librador es la persona que emite o crea la letra a la orden del tomador y a cargo del librado. Pero cuando se trata de una letra en blanco la posición del librador tiene ciertas peculiaridades. Puede ser el primero en estampar la firma y, en este caso, creará una apariencia cambiaria, e implícitamente se manifiesta conforme con la posterior «complementación» del título según los pactos. De este modo asume la paternidad de la letra de cambio resultante.

Puede que la firma del librador no aparezca desde un principio en el título. En este supuesto, como dice la Sentencia de 17 de enero de 1977 de la Audiencia Territorial de La Coruña (*RGD*, 1978, p. 627), «el acto de estampar la firma en una letra en blanco representa la asunción para el firmante de las responsabilidades del que interviene en la letra, con el carácter que le atribuye a cada uno el lugar habitual de

fijación de la firma, y, por consiguiente, la asunción de las obligaciones subsiguientes a la firma de la letra al rellenarse los huecos que estaban en blanco al firmarse».

El librador al entregar la letra en blanco al tomador le faculta para completar su contenido. El librador y el tomador, tras decidir la emisión de una letra en blanco, suelen acordar los límites del derecho a completar la letra. El acuerdo celebrado entre estas dos partes no puede ser modificado por una de ellas. Si alguna incumple el acuerdo le serán oponibles por la otra, e incluso por los restantes firmantes del título, las excepciones aplicables a la letra en blanco.

Habitualmente la doctrina nacional y extranjera analiza la «complementación» de la letra en blanco desde la posición del tomador. Olvida que el librador también puede completar la letra en blanco e incluso incumplir el acuerdo celebrado con el tomador sobre los límites del derecho a completar la letra. Por esta razón no se le aplican al librador las excepciones propias de estos títulos. Pero es factible que la situación descrita se dé, y así lo demuestra la Sentencia de 3 de diciembre de 1957 de la Audiencia Territorial de Albacete (*RGD*, 1958, p. 911), pues dice «que al completarse el efecto en blanco para ponerlo en circulación abusó el librador de los poderes y facultades de que estaba investido, extralimitándose de las condiciones estipuladas en el contrato que fue causa de la expresa cambial».

La inobservancia del acuerdo para completar la letra en blanco no exonera al suscriptor del cumplimiento de la obligación. Este responderá, según el tenor literal de la letra, frente al tercero poseedor de buena fe, pues el acreedor cambiario actúa de conformidad con la literalidad del texto. En este caso de inobservancia el suscriptor podrá dirigirse contra el tomador, pues, frente a éste, el emitente asumió la obligación y, a su vez, el tomador contrajo la obligación de regularizar el texto del documento.

Cuando sea demandado el tomador deberá demostrar que, al dar su firma, la letra en blanco no estaba completa y que, al entregarla, informó a su cesionario de los límites o condiciones y éste no los respetó, o no los transmitió al posterior adquirente de la letra en blanco. El tomador podrá a su vez accionar contra su cesionario.

En las relaciones entre el librador y los terceros adquirentes de la letra en blanco hay que distinguir entre el tercero adquirente de buena fe y el de mala fe. Quien suscribe la letra en blanco sólo estará obligado a pagarla si le es presentada por un poseedor de buena fe.

Existe mala fe cuando el adquirente conoce los acuerdos extracambiaris sobre el modo de completar la letra emitida en blanco y, al re-

llenarla, no los respeta, y también cuando la adquiere conociendo que ha sido completada sin observar el acuerdo de «complementación».

La persona que recibe la letra en blanco y la completa de manera distinta a la convenida, sea sobrepasando los límites impuestos (de contenido y tiempo), sea abusando en cualquier forma de la confianza en él depositada, queda expuesto a las excepciones propias de la letra en blanco que analizaremos posteriormente. Pero éstas no le serán oponibles al tercero de buena fe que adquiere la letra indebidamente rellena, si desconoce esta circunstancia. Se protege al tercero de buena fe para no comprometer la circulación de las letras de cambio.

Si la letra ha sido completada respetando el pacto de «complementación», su suscriptor estará obligado a pagarla tanto si quien la presenta es el tomador originario como si es un tercero adquirente de la letra.

2. POSICIÓN JURÍDICA DEL TOMADOR Y SU RELACIÓN CON LOS TERCEROS POSEEDORES DE LA LETRA EN BLANCO

El tomador, primer tenedor de la letra en blanco, acuerda con el emitente el modo de completarla. Puede intervenir en la creación de la letra en blanco, pues posee el derecho a completarla en los términos que ha acordado con el emitente. Por lo tanto, puede ejercitar dicho derecho y completar la letra, o puede transmitirla y con ella el derecho a completarla, o incluso puede rellenar algún «blanco» y después transmitir el documento. Su derecho a rellenar la letra no se ve afectado ni por la muerte, ni por la quiebra, ni por la incapacidad sobrevenida del emitente, pues este derecho deriva de la naturaleza misma del título. Derecho que debe ejercitar dentro de los límites en que le es atribuido. Si no los respeta habrá obrado con mala fe, y por ello se le podrá oponer la excepción de inobservancia del acuerdo para completar la letra en blanco. Cuando el tomador complete la letra en blanco después de transcurrido el límite temporal pactado, el deudor cambiario podrá oponerle la excepción de «complementación» fuera de plazo y su obligación será nula.

El tomador puede transmitir a un tercero la letra en blanco y con ella el derecho a completarla. Aquél deberá informar a éste del acuerdo que celebró con el emitente en el que se establecieron las condiciones y los límites al derecho a completar la letra en blanco. El tomador responde contractualmente en virtud del vínculo nacido de la transmisión de la letra y existirá una obligación de resarcimiento de daños y perjuicios.

3. POSICIÓN JURÍDICA DEL TENEDOR DE LA LETRA EN BLANCO

El tenedor de la letra en blanco, como afirma VICENTE Y GELLA (12), no es un mandatario del librador, ni de los endosantes o aceptantes; simplemente es la persona investida de un derecho especial y propio (13). El tenedor de una letra en blanco tiene derecho a completarla, pues este derecho se transmite con el título. Deberá completar la letra respetando los límites señalados en el acuerdo celebrado entre el emitente y el tomador; por ello deberá informarse del contenido de dicho acuerdo para, conforme a él, llenar la letra en blanco. Si el tenedor, a su vez, transmite el título con algún blanco, deberá informar al adquirente de la letra en blanco de los límites del derecho a completarla.

Cuando el tenedor conoce el acuerdo para completar la letra en blanco y no lo respeta, o cuando la adquiere sabiendo que ha sido completada contraviniendo el acuerdo, actúa de mala fe, lo que dará lugar a que, conforme al criterio jurisprudencial, le sea oponible la excepción de inobservancia del acuerdo para completar la letra en blanco.

Igualmente, el tenedor actuará de mala fe si, conociendo el límite temporal pactado para el ejercicio del derecho a completar la letra en blanco, lo incumple.

4. POSICIÓN JURÍDICA DEL LIBRADO ACEPTANTE EN LA LETRA EN BLANCO

Con la firma del aceptante se puede crear una letra en blanco (14), y de hecho es el supuesto más usual en el tráfico mercantil. El aceptante que firma una letra en blanco se declara de antemano conforme con el texto completo de la letra de cambio resultante. Hace suyas anticipadamente las menciones que se añadan para completar la originaria letra en blanco. En este sentido, la Sentencia de 12 de abril de 1967 de la Audiencia Territorial de Valencia (*RGD*, 1967, p. 808) afirma que «el aceptante de dichos efectos (letras en blanco) concede su asentimiento a los datos que con posterioridad rellene o estampe en ellas su tenedor».

(12) *Los títulos de crédito en la doctrina y en el Derecho positivo*, Zaragoza, 1933, pág. 226.

(13) La Sentencia de 8 de mayo de 1974 de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo declara que: «... La obligación cambiaria existe y es lícita desde que se entrega el documento al acreedor con algunas de las menciones indispensables en blanco, autorizándole tácita o expresamente para completarla, por lo que éste al efectuarlo así no falsifica, ya que actúa como mandatario del aceptante...». Tesis, pues, contraria a la del profesor VICENTE Y GELLA.

(14) Puede verse BOQUERA MATARREDONA, J.: «La letra en blanco», *RDBB*, número 15, año IV, julio-septiembre 1984, págs. 556 y sigs.

La Sentencia de 31 de mayo de 1979 de la Audiencia Territorial de Barcelona (*RGD*, 1980, p. 219) dice que «el deudor aceptante al firmar una letra que contiene una mención en blanco se declara de antemano conforme por el texto completo de aquélla, haciendo suyas anticipadamente las demás menciones que se añadan para completarla».

El aceptante, como sujeto obligado al pago, deberá satisfacer el importe de la letra si ésta le es presentada con todos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, tanto si se rellenó conforme al pacto de «complementación» como si no lo fue. Pero, en el segundo caso, aquél podrá excepcionar la inobservancia del acuerdo contra el poseedor de mala fe o contra el que fue parte en el acuerdo y no informó de su contenido. La Sentencia de 20 de diciembre de 1982 de la Audiencia Territorial de Sevilla (*RGD*, 1983, p. 1933) dice que «el hecho de aceptar en blanco una letra de cambio sin que en la misma figure la persona del librador implica que el aceptante se obliga a satisfacer el título cambiario a la persona que aparezca como tal librador al tiempo de reclamárselo al aceptante el pago correspondiente, sin que le sea dable extraer excepciones derivadas de la relación causal si quien figura como librador no está ligado al aceptante por la relación causal».

5. POSICIÓN JURÍDICA DEL AVALISTA Y DEL ENDOSANTE DE LA LETRA EN BLANCO

Una letra en blanco puede crearse con la firma del avalista, pero, por estar en blanco el nombre del avalado, podrá darse el caso de no saberse, en un principio, a quién avala. Más tarde, cuando se complete la letra en blanco, se conocerá a quién puede exigir el avalista el reembolso de lo pagado, si al avalado o a los demás obligados cambiarios.

Con la firma del endosante también se puede crear una letra en blanco, pero el endosante será un cedente hasta que la letra haya sido completada totalmente (15).

V. LIMITES A LA FACULTAD DE COMPLETAR LA LETRA EN BLANCO

En cuanto a su existencia, el derecho a completar la letra en blanco está unido al título, pero no en lo referente a su contenido y duración. Entre el suscriptor y el primer tomador de la letra tiene lugar un acuerdo

(15) Puede verse BOQUERA MATARREDONA, J.: *Ob. cit.*, pág. 558.

o pacto en virtud del cual queda establecido el contenido y la duración de este derecho. El modo de completar la letra se determina mediante un acuerdo independiente o en el mismo pacto en el que se decide instrumentar el contrato fundamental por medio de una letra en blanco, pero no deben confundirse las dos partes de este acuerdo. En la segunda parte del acuerdo sólo se establece el modo de ejecutar el derecho a rellenar la letra, mientras que en la primera parte se crea ese derecho.

El contenido del derecho a completar la letra en blanco es variable y depende de los «blancos» que tenga el título. El contenido será diferente en cada caso, pero siempre irá dirigido a perfeccionar la obligación del deudor poniendo los requisitos de que carece el título. El contenido deberá ser el que el suscriptor quiere que se dé a su declaración cambiaria.

Se pueden establecer límites al ejercicio del derecho a completar la letra en blanco, y su inobservancia producirá el incumplimiento de lo pactado. Estos límites pueden serlo por razón del contenido (acuerdos para completar la letra en blanco) o por razón del tiempo (término de decadencia).

1. ACUERDO PARA COMPLETAR LA LETRA EN BLANCO

A) *Concepto*

El acuerdo para completar la letra en blanco es el pacto por el que el suscriptor y su primer tomador establecen cuál será el contenido de la futura letra de cambio. Este acuerdo fija el modo de completar el título, pero de él no nace el derecho a completar la letra en blanco, pues éste nació del pacto ejecutivo por el cual se decidió instrumentar el negocio jurídico principal mediante una letra en blanco. Aunque en la práctica estos dos convenios suelen ser simultáneos.

El acuerdo para completar la letra no se configura como una relación meramente personal, sino también como relación tendente a la creación de una letra de cambio y a la constitución de la obligación y del derecho cartular (16).

El contenido del acuerdo variará según las menciones que desde un principio contenga la letra en formación y según los intereses de las partes. Pero su fin será siempre el mismo: Establecer los límites a la facultad, inherente a la posesión de una letra en blanco, de llenar los «blancos».

(16) OPPO, G.: «Opponibilità dell'accordo di riempimento al sottoscrittore del titolo in bianco», *RDC*, 1952, 1, 85 y 87.

B) Naturaleza y forma

El acuerdo para completar la letra en blanco tiene naturaleza extracambiaria. Nace de la voluntad extracartular de los sujetos intervinientes en su creación.

La determinación o fijación de los criterios para llenar la letra en blanco y de los límites al derecho a completarla, puede establecerse en el mismo pacto ejecutivo del que nace la obligación de documentar el contrato fundamental en una letra en blanco o de un acuerdo distinto.

El acuerdo de «complementación» es pieza clave de la noción de letra en blanco y está considerado como fuente de posibles excepciones del deudor. Por ello se discute sobre si este acuerdo debe ser necesariamente expreso o si cabe la posibilidad de que se deduzca de las cláusulas del contrato principal.

El profesor BROSETA (17) señala que el pacto para completar posteriormente la letra en blanco ha de ser expreso. La doctrina italiana, con autores como ANGELONI (18), NAVARRINI (19), BONELLI (20), etc., mantiene que en ausencia de pacto expreso el contenido del derecho a completar la letra resultará de la relación fundamental y de las condiciones de hecho en que la transmisión se realizó. FERRARA indica (21) que no es exacto decir que el suscriptor se remite completamente al arbitrio del poseedor del título para la determinación del contenido, sino más bien confiere a éste el poder de llenarlo *ex fide bona* según las relaciones materiales suscritas.

Algunos autores italianos (22) afirman también que si falta acuerdo explícito y de la relación fundamental no se deducen elementos de los que puedan derivarse los límites del contenido del derecho a completar la letra en blanco, el portador podrá llenar la letra como desee. Si no existen elementos de los que se pueda deducir la voluntad del firmante, se entiende que éste consiente en que la «complementación» la realice el tenedor libremente. Se considera que si el suscriptor de la letra en blanco pone su confianza en la persona que en el futuro completará el título, este último tiene un *arbitrium boni viri* y no un *arbitrium merum* para rellenarlo. Actuaría según la presumible voluntad del suscriptor y observando los usos comerciales.

(17) *Manual de Derecho mercantil*, Ed. Tecnos, Madrid, 1983, pág. 572.

(18) *La cambiale e il vaglia cambiario*, cit., pág. 163.

(19) *La cambiale e il assegno bancario secondo la nuova legislazione*, Ed. N. Zanichelli, Bologna, 1937, págs. 93 y 94.

(20) *Sulla cambiale in bianco*, RDC, 1909, I, pág. 371.

(21) *La girata della cambiale*, Ed. Foro it., Roma, 1935, pág. 456.

(22) FERRARA, F.: *La girata della cambiale*, Ed. Foro it., Roma, 1935, pág. 456, y ANGELONI, V.: *La cambiale e il vaglia cambiario*, cit., pág. 153.

Creemos que el acuerdo debe ser expreso, pero consideramos que, en ausencia de pacto para llenar algún «blanco», si del contrato fundamental se desprende la manera de hacerlo, puede decirse que existe acuerdo tácito sobre este punto.

C) *Sujetos*

El acuerdo para completar la letra en blanco vincula a las partes que lo celebran, y éstas deberán cumplirlo con toda fidelidad. Pero se discute si el acuerdo para completar la letra en blanco vincula no sólo al contratante inmediato, sino también a los sucesivos poseedores de la letra en blanco. Autores como FERRI (23), SALANDRA (24), ASQUINI (25) y NAVARRINI (26) afirman que el tercero poseedor de la letra en blanco también tiene el poder y la obligación de llenarla dentro de los límites en los que el derecho fue inicialmente conferido. Cuando la «complementación» se haga en contra del acuerdo habrá abuso de letra en blanco. Pero algún autor, como MESSINEO (27), señala que el tercero extraño al pacto no queda ligado a él, puesto que, en la mayor parte de las ocasiones, le es imposible conocer su contenido. Para este autor, sólo el tercero poseedor de la letra en blanco, si es conocedor de los términos del pacto fijados por las partes originarias, está obligado a respetarlos cuando proceda a llenarla. Es decir, MESSINEO entiende que existe la exigencia de no caer en la mala fe, pero la obligación de respetar el pacto no se transmite *ope legis* a los sucesivos poseedores de la letra en blanco.

El acuerdo de «complementación» de la letra en blanco no es vinculante para los terceros poseedores de la letra, ya que, como establece el artículo 1.257 del Código Civil, «los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan...» Pero, como afirman los profesores Díez-PICAZO y GULLÓN (28), «lo cierto es que el contrato una vez realizado, penetra en el mundo de la realidad jurídica y se instala en él. Como consecuencia de esta penetración y de esta instalación del contrato en el mundo de la realidad, acontece que todo el comercio jurídico tiene que contar con los contratos ya realizados. Los contratos que se van realizando contemplan y se basan en situaciones jurídicas creadas por otros

(23) *I titoli di credito*, Ed. UTET, Torino, 1965, 2.ª ed., pág. 67.

(24) *Manuale di Diritto commerciale*, Ed. C. Ziffi, Bologna, 1953, 2.ª ed., volumen II, págs. 303 y 304.

(25) *Corso di Diritto commerciale. Titoli di credito e in particolare cambiale e titoli di pagamento*, Ed. CEDAM, Padova, 1966, págs. 199 y 200.

(26) *La cambiale e l'assegno bancario*, cit., págs. 93 y 94.

(27) *Manual de Derecho civil y comercial*, Ed. EJE, Buenos Aires, 1955. Traducción de Santiago Santis Melendo, t. VI, pág. 320.

(28) *Sistema de Derecho civil*, Ed. Tecnos, Madrid, 1982, vol. II, págs. 70 y 71.

contratos que se realizaron antes. El contrato, ..., no es jamás indiferente para los terceros». Por ello el tercer poseedor de la letra en blanco tiene la obligación de informarse de los límites para rellenar la letra por medio de quien le transmite el documento y de respetar los límites acordados para el ejercicio del derecho a completar la letra. El problema de la eficacia del contrato con respecto a los terceros, como dicen los autores citados, es, ante todo, un problema de publicidad, o sea de que puedan conocerlo los terceros. En nuestro caso, que los sucesivos poseedores de la letra conozcan la existencia del acuerdo de «complementación». Este conocimiento proporcionará seguridad a los terceros y, en general, al tráfico jurídico.

2. LÍMITE TEMPORAL

El tiempo para ejercitar el derecho a completar la letra en blanco no puede ser indefinido, pues ello iría en contra de la seguridad jurídica. Así pues, el derecho a completar la letra tiene un límite temporal que afecta a su existencia y a la admisibilidad de los actos de su ejercicio. El derecho a completar la letra debe ejercitarse tempestivamente o en tiempo oportuno para que no aumenten la inseguridad y los riesgos propios de la letra en blanco.

Las legislaciones que han incorporado o se han adecuando a la Ley Uniforme de Ginebra establecen un plazo para el ejercicio del derecho a completar la letra en blanco (29).

Nuestro Derecho cambiario no establece plazo legal para el ejercicio de dicho derecho, pero no es admisible que por ello se concluya que la letra en blanco puede ser llenada cuando el tenedor quiera. El problema radica en saber cuál es el límite temporal del derecho a completar la letra en blanco. Pueden tomarse en consideración tres posibles soluciones. Primera: El límite será el plazo de prescripción que el artículo 950 del Código de Comercio establece para las letras de cambio, si en la letra en blanco figura la fecha de vencimiento, o sea tres años. Segunda: El límite será el plazo de prescripción general de las acciones o derechos establecidos en el artículo 1.964 del Código Civil, es decir, el plazo de quince años, al que remite el artículo 943 del Código de Comercio. Tercera: El límite temporal resultará de lo convenido por las partes y, en su defecto, podrá deducirse de la relación fundamental, de los usos del comercio y del *arbitrium boni viri* con que debe completarse el negocio

(29) Por ejemplo, en Italia el artículo 14, 2, de su Ley Cambiaria establece un término de decadencia de tres años para el derecho a completar la letra en blanco.

de libramiento. En cualquier caso, el protesto fijará el fin del plazo para el ejercicio del derecho a completar la letra.

La primera solución no parece posible, porque la letra en blanco no puede estar sujeta a la prescripción especial de la letra de cambio. Aquella es un documento que no ha alcanzado todavía la naturaleza de verdadera letra de cambio. Es ilógico aplicar la prescripción que la ley establece exclusivamente para las letras de cambio a un título que de momento constituye una obligación civil o mercantil (según su naturaleza), pero que no es letra de cambio.

La segunda solución sería la correcta, según lo dispuesto en el Derecho vigente, pues tratándose de una obligación civil o mercantil sin término especial está sujeta al citado artículo 1.964 del Código Civil, pero se trata de un plazo demasiado largo para la finalidad perseguida por las letras en blanco con las que se pretende dotar de mayor fluidez a ciertas relaciones comerciales.

La tercera solución nos parece la más acertada, pues el límite temporal depende de lo convenido entre las partes, si éstas establecen una fecha. Cuando la letra en blanco se completa transcurrida aquélla se habrá incumplido el acuerdo y ello traerá las consecuencias que después analizaremos. Si no existe acuerdo sobre el tiempo en que se debe ejercitar el derecho a completar la letra en blanco, éste podrá deducirse del contrato fundamental, teniendo en cuenta la voluntad de los sujetos que lo celebraron. En cualquier caso, se tendrán presentes los usos comerciales y el derecho se ejercerá conforme al *arbitrium boni viri*.

La jurisprudencia mantiene el criterio de que el momento último para completar la letra en blanco es el del protesto. Así lo declaran, entre otras, las Sentencias de la Audiencia Territorial de La Coruña de 17 de enero de 1977 y de la Audiencia Territorial de Sevilla de 13 de noviembre de 1973 (30). La reciente Sentencia de 21 de septiembre de 1982 de la Audiencia Territorial de Albacete (*RGD*, 1983, p. 2161) dice que los «requisitos formales pueden cumplimentarse en cualquier momento, hasta el protesto de la letra, hasta el instante de su fijación definitiva e incorporación a un documento público...» Pero entender que el último momento para completar la letra es el acto del protesto no cubre todas las posibles situaciones, pues puede darse la circunstancia de que no se proteste la letra y se lleve a un juicio declarativo. En este caso,

(30) La primera dice que «pudiéndose, en consecuencia, cumplimentarse en cualquier momento hasta el protesto de la letra, es decir, hasta el instante de su fijación definitiva e incorporación a un documento público...». La segunda señala que aun «cuando la letra debe reunir todos los requisitos que el Código Mercantil señala, es al tiempo de utilizarse, o sea, cuando ha de ser llevada a juicio previo su protesto por falta de aceptación o por falta de pago...».

la presentación de la letra en dicho juicio constituirá el límite temporal del derecho a completar la letra en blanco.

Sería conveniente que existiera un límite temporal legal del derecho a completar la letra en cambio. Es decir, en nuestro Derecho cambiario debería existir un precepto similar al artículo 14, 2, de la Ley cambiaria italiana, que establece un término de decadencia para el derecho a completar la letra en blanco (31).

VI. INOBSERVANCIA DE LOS LIMITES

1. INOBSERVANCIA DEL ACUERDO PARA COMPLETAR LA LETRA EN BLANCO

Como hemos afirmado anteriormente, los poseedores de la letra en blanco a la hora de completarla deben respetar los pactos celebrados entre el suscriptor y el primer tomador. Si se sobrepasan los límites establecidos en el acuerdo estaremos ante un incumplimiento del mismo, pero no ante un abuso del derecho a completar la letra en blanco, como sostiene la doctrina italiana (32), pues la extralimitación en el ejercicio de un derecho contractual no es un uso abusivo del mismo, sino el incumplimiento de lo pactado.

La jurisprudencia ha dicho, repetidamente, que para que una letra en blanco tenga validez y eficacia como letra de cambio es necesario que se rellene de acuerdo con el pacto precedente que motivó su aceptación. Así, la Sentencia de 10 de octubre de 1978 de la Audiencia Territorial de Oviedo (*RGD*, 1979, p. 287) dice que «... la validez de la letra en blanco está supeditada a que su redacción posterior coincida con los términos del contrato de integración dentro de los acuerdos estipulados con el suscriptor de la aceptación, acuerdos con arreglo a los cuales deben completarse los requisitos formales omitidos...» La Sentencia de 4 de junio de 1976 de la Audiencia Territorial de Zaragoza (*RGD*, 1977, página 901) dice que «... es indudable que para hacer valer la obligación dimanante de la letra al aceptante y a instancia del librador se precisa que haya sido completada de acuerdo con el pacto precedente que motivó su aceptación...» (33).

(31) El artículo 14, 2, de la Ley Cambiaria italiana dice: «El portador decae del derecho a completar la letra en blanco después de tres años desde el día de la emisión del título».

(32) Véase, entre otros, OPPO, G.: «Titolo incompleto e titolo in bianco», *RDC*, 1951-1-161; MOSSA, L.: *Trattato*, cit., pág. 411, y SANTORO: «Abuso de cambiale in bianco e debito adempiuto e estinto», *BBTC*, 1971, III, 2.ª, pág. 361.

(33) En este mismo sentido y con la misma expresión literal, puesto que todas ellas transcriben la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Supremo de

Igualmente la jurisprudencia ha declarado que si la letra en blanco no se completa de acuerdo con el pacto precedente, pero el aceptante de la letra en blanco presta con posterioridad su conformidad a la modificación incluida en la letra, aquélla tendrá validez. Así lo admite la citada Sentencia de 4 de junio de 1976 de la Audiencia Territorial de Zaragoza, al decir que la letra rellena en contra de lo pactado será válida cuando «con posterioridad haya prestado su asentimiento el aceptante...» a dicha modificación, lo que equivale a la revocación del contrato fundamental (34). El documento «... únicamente podría estimarse vulnerado —dice la Sentencia de 14 de mayo de 1980 de la Audiencia Territorial de Madrid (RGD, 1980, pág. 1072)— de no haberse observado los pactos existentes en cuanto a la cobertura...»

Por consiguiente, puede pensarse que cuando se incumple el acuerdo para completar la letra en blanco ésta no tiene validez ni eficacia. Sin embargo, no siempre ocurre así. Hay que distinguir si en la «complementación» sólo han intervenido el suscriptor y el tomador (sujetos que celebraron el acuerdo para completar la letra en blanco) o si intervinieron terceros adquirentes del título (35). En el primer supuesto, al existir úni-

1 de mayo de 1952, se manifiestan la Sentencia de 28 de enero de 1972 (RGD, 1973, pág. 868), la Sentencia de 23 de febrero de 1977 (RGD, 1978, pág. 1276), la Sentencia de 18 de abril de 1980 (RGD, 1981, pág. 1717), todas ellas de la Audiencia Territorial de Zaragoza. También comparten el criterio antes analizado la Sentencia de 14 de febrero de 1956 de la Audiencia Territorial de Valencia (RGD, 1956, pág. 246), la Sentencia de 24 de junio de 1968 de la Audiencia Territorial de Valladolid (RGD, 1969, pág. 435), la Sentencia de 25 de marzo de 1960 de la Audiencia Territorial de Burgos (RGD, 1961, pág. 768) y la Sentencia de 16 de octubre de 1973 de la Audiencia Territorial de Oviedo (RGD, 1974, página 259).

Muy expresiva es la Sentencia de 25 de mayo de 1970 de la Audiencia Territorial de Valladolid (RGD, 1971, pág. 616), que toma en consideración que desfigurada «la voluntad del deudor como elemento formativo de la declaración cambiaria, consignando el librador una cantidad mayor de la autorizada por el aceptante en el pacto precedente, las consecuencias legales de la citada alteración sitúan a la letra rechazada en los supuestos de nulidad del juicio ejecutivo, por nulidad del título previsto en el número 1.º del artículo 1.467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto la eficacia y exigibilidad de la letra aceptada en blanco está subordinada al cumplimiento riguroso por aquél que la formaliza del acuerdo estipulado con el suscriptor de la aceptación en blanco; a falta de otro convenio, no demostrado aquí, predomina la voluntad unilateral del deudor, que no fue respetada, simplificando el tema de la invalidez de la letra por la limitación de las relaciones cambiarias al ejercitarse la acción ejecutiva entre librador y librado, donde adquiere plena eficacia la naturaleza causal de la obligación y consiguiente sometimiento al negocio jurídico subyacente».

(34) Véanse, en el mismo sentido, las sentencias de la Audiencia Territorial de Zaragoza de la cita anterior.

(35) Nos parece acertada la posición adoptada por LESCOT («De l'omission des mentions essentielles de la lettre de change», *Annales de Droit Commercial français, étranger et international*, Libr. A. Rousseau, París, 1928, págs. 287 y sigs.), en el sentido de que el problema de la «regularización» no puede resolverse de

camente la relación entre suscriptor y tomador, el no completar la letra con respecto de lo convenido permite excepcionar la violación del acuerdo celebrado. En el segundo caso habrá de diferenciarse entre los terceros poseedores de buena fe y los de mala fe o con culpa grave. Con respecto a los adquirentes de buena fe, no cabe alegar que las condiciones del pacto fueron incumplidas, pues la apariencia jurídica y la literalidad del título protegen al tercero de buena fe. MOSSA afirma (36) que «la complementación que sobrepasa los límites altera profundamente la voluntad del obligado, pero no provoca la nulidad del acto cambiario en relación con los poseedores que han adquirido el título, fiándose de su apariencia y participando con buena fe o sin culpa grave en la circulación» (37).

La buena fe se presume y la mala fe debe probarse. La opinión generalizada de la doctrina nacional y extranjera es que si el receptor de la letra ha llenado los huecos en forma contraria a lo convenido será el dador de la letra el que deberá demostrar hasta qué punto esta «complementación» de la letra se ha realizado contrariamente a lo pactado (38). «El problema de la responsabilidad del dador de la letra frente al adquirente una vez completada depende —dice GARRIGUES (39)— de la buena o la mala fe del adquirente. Sólo en este último caso puede el suscriptor de la letra en blanco oponer al adquirente las excepciones que podría oponer al que recibió originariamente la letra de manos del deudor.»

Es, por tanto, el suscriptor quien debe probar que existió mala fe por parte del poseedor de la letra.

De la inobservancia o incumplimiento del acuerdo derivarán responsabilidades diferentes según los sujetos que intervengan.

igual manera con respecto a todos los sujetos de la letra. Este autor distingue entre las relaciones entre suscriptor y tomador, relaciones entre suscriptor y restantes sujetos y relaciones entre suscriptor y terceros de buena fe y de mala fe.

(36) *Trattato*, ob. cit., pág. 329.

(37) La Sentencia de 6 de febrero de 1973 de la Audiencia Territorial de Oviedo (RGD, 1974, pág. 256) dice que «en el supuesto de dolo, que arranca de la inobservancia por el tenedor de los acuerdos estipulados con el suscriptor de la aceptación en blanco, dado que, como los términos del contrato de integración, su maliciosa alteración provoca o da lugar a causa o motivo de nulidad esgrimible por el obligado frente al tenedor e incluso oponible al tomador cuando no exista buena fe en éste». La Sentencia de 5 de mayo de 1969 de la Audiencia Territorial de Barcelona (RGD, 1969, pág. 1146) dice que las letras en blanco que son completadas con todos los requisitos del artículo 444 del C. Com., son válidas y eficaces, «y para que no lo fueran sería preciso que por el aceptante en blanco, con posterioridad, fueran completadas alterándose alguno de los requisitos esenciales, faltándose a lo pactado dolosamente y no ajustándose a lo que se acordó».

(38) Véase *ut infra*, págs. 24 y sigs.

(39) *Dictámenes de Derecho mercantil*, Madrid, 1976, vol. II, núm. 101, página 82.

En nuestro Derecho cambiario no está regulada la inobservancia del acuerdo para completar la letra en blanco, pero nuestra jurisprudencia ha adoptado algunos de los criterios mantenidos en la Ley Uniforme Cambiaria respecto de la validez y la eficacia de la letra en blanco. Alguna sentencia lo ha dicho expresamente (40), y el legislador tiene en proyecto convertir el criterio jurisprudencial en regla legal (41).

2. INOBSERVANCIA DEL LÍMITE TEMPORAL

Si la letra en blanco se completa fuera del plazo acordado no producirá ningún efecto. Se convertirá en una letra incompleta y, por lo tanto, será ineficaz, salvo que las menciones que falten sean suplidas por una presunción legal (42). Transcurrido el límite temporal se extingue la facultad de completar la letra en blanco. El requisito añadido fuera de plazo se tendrá por no puesto, porque ha decaído el derecho a completarla.

La inobservancia del límite temporal dará lugar a una excepción personal oponible sólo al tenedor de mala fe.

VII. EXCEPCIONES EN LA LETRA EN BLANCO

Dado que la letra en blanco es aquella que tiene un proceso formativo abierto, que se va desarrollando hasta alcanzar la forma cambiaria, existen excepciones propias de ésta y, además, le serán aplicables otras excepciones generales.

(40) La Sentencia de 15 de abril de 1981 de la Audiencia Territorial de Madrid (*RGD*, 1981, pág. 1519) declara que «manteniéndose, doctrinalmente, la distinción entre validez y eficacia en juicio del documento, que sólo es lograda si en el momento de utilización a tal efecto la letra contiene todos los particulares enunciados en el citado precepto, sin que ofrezca duda la indicada validez, ya reconocida en el artículo 10 de la Ley Uniforme Cambiaria, cuando dispone que si una letra de cambio, incompleta al emitirse, ha sido completada contrariamente a los acuerdos celebrados, la inobservancia de estos acuerdos no puede oponerse al portador, a menos que éste haya adquirido la letra de cambio de mala fe».

(41) El artículo 12 del Anteproyecto de Ley Cambiaria y Cheque introducirá, si se convierte en ley, una norma para la protección de terceros de buena fe, en el supuesto de que la letra sea completada contraviniendo el acuerdo. Este artículo dice que «cuando una letra de cambio, incompleta en el momento de su emisión, se hubiese completado contrariamente a los acuerdos celebrados, el incumplimiento de estos acuerdos no podrá alegarse contra el tenedor que la haya adquirido de buena fe».

(42) El artículo 2.º del Anteproyecto de Ley Cambiaria y Cheque prevé el establecimiento de presunciones legales.

A) EXCEPCIONES PROPIAS DE LA LETRA EN BLANCO

a) *Excepción de inobservancia del acuerdo para completar la letra en blanco*

En las letras en blanco el emitente y el tomador pactan el modo de completarla. Si alguna de estas partes no respeta el acuerdo sobre el modo de completar la letra podrán oponerse entre sí la excepción de inobservancia del acuerdo para completar la letra en blanco.

Los firmantes de la letra en blanco podrán oponer la excepción de inobservancia del acuerdo de «complementación» cuando los posteriores poseedores de la letra, que conocieron el acuerdo sobre los límites al derecho a completarla, no lo respetan al rellenarla, o cuando el tercero poseedor, al adquirirla ya completa, incurra en mala fe, por adquirirla a sabiendas de que había sido completada contraviniendo el acuerdo celebrado.

Están legitimados para oponer la excepción de inobservancia del acuerdo para completar la letra tanto las personas directamente implicadas en el acuerdo como aquellos que suscribieron la letra, mientras estaba aún en blanco, antes o después que el emitente (43).

La excepción de inobservancia del acuerdo tiene carácter personal. Tiene su fundamento en obligaciones o relaciones extracartulares entre el deudor y el primer poseedor, anteriores a la emisión o a la transmisión del título. Dicha excepción sólo es oponible a un determinado poseedor del título (el que lo adquirió de mala fe).

Con respecto a quién podrá oponérsele dicha excepción, hay que decir que, lógicamente, el tercero poseedor de buena fe está protegido frente a esta excepción en virtud de los principios de literalidad y apariencia jurídica que informan a las cambiales, pero al tercero que actúe de mala fe, tanto al completar la letra en blanco como al adquirirla una vez completada, podrá oponérsele la excepción de inobservancia del acuerdo para completar la letra en blanco.

(43) La Sentencia de 20 de junio de 1964 de la Audiencia Territorial de Granada (RGD, 1965, pág. 689) afirma que el perjudicado «únicamente tiene las excepciones del contrato causal o que no se hayan cumplido los convenios que motivaron la emisión de la cambial, como tiene declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 1 de mayo de 1952».

La Sentencia de 24 de febrero de 1973 de la Audiencia Provincial de Granada (SAAP, 1973, primer trimestre, pág. 126) declara que «la persona que materializó la confección de la letra y era aceptante, no puede invocar defecto cometido por ella y en contra de lo acordado para de esta manera tener una excepción que le permita el no cumplimiento de lo pactado».

Nuestra jurisprudencia, en relación con esta cuestión, tiene presente la Ley Uniforme e incluso reproduce criterios recogidos en la misma (44).

Existe discusión sobre a quién corresponde la carga de la prueba del incumplimiento de lo acordado. NAVARRINI (45) afirma que debe probar aquel contra el que se excepciona. Según VALERI (46), la carga de la prueba incumbe al suscriptor, es decir, a quien opone la excepción. Este deberá probar por cualquier medio de prueba que la letra no se rellenó conforme a lo acordado. ANGELONI (47) y MOSSA (48) comparten esta última opinión.

Entre nosotros, el criterio predominante en la doctrina y aplicado por la jurisprudencia es que la prueba de la inobservancia del acuerdo para completar la letra en blanco corresponde a aquel que opone la excepción (49).

b) *Excepción de «complementación» fuera de plazo*

Cuando el tomador o los sucesivos poseedores de la letra en blanco ejerciten fuera del límite temporal pactado el derecho a completarla, o cuando adquieran la letra completa a sabiendas de que fue llenada extemporáneamente, los firmantes de la misma podrán oponer la excepción de «complementación» fuera de plazo. Esta excepción tiene por fundamento el incumplimiento del acuerdo de «complementación», y en el caso de que no se hubiera señalado plazo para rellenarla, el fundamento será la actuación de mala fe.

(44) La Sentencia de 6 de febrero de 1959 de la Audiencia Territorial de Granada (RGD, 1960, págs. 659 y 660) dice que «de sus artículos 10 y 17 (Ley Uniforme) se deduce la admisión de excepciones causales frente al tenedor que adquirió la letra obrando a sabiendas y en detrimento del deudor, siendo posibles las que, sin ese carácter, afectan a su validez y resulten de su texto —como completar la letra en contra de lo convenido—; también el tercero poseedor que adquirió de mala fe o incurrió en falta grave».

(45) *La cambiale e l'assegno bancario*, cit., pág. 94.

(46) «La cambiale in bianco», RCD, 1937, I, pág. 620.

(47) *La cambiale e il vaglia cambiario*, cit., pág. 159.

(48) *Trattato*, cit., pág. 334.

(49) La Sentencia de 1 de abril de 1976 de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca (RGD, 1977, pág. 1011) dice que «la hipótesis de firma en blanco necesita ser probada por quien la alega...», y la Sentencia de 12 de enero de 1976 de la Audiencia Territorial de Sevilla (RGD, 1977, pág. 53) declara que «tratándose de letras aceptadas en blanco, incumbía al aceptante probar la realidad del dolo en la conducta del librador por inobservancia de lo pactado a tal respecto...» (véase: FIORENTINO, A.: *Dei titoli di credito*, 2.ª ed., 1974, pág. 11).

Están legitimados para oponer la excepción de «complementación» fuera de plazo cualquiera que haya firmado la letra antes o después de haber sido rellenada. Se podrá oponer al tomador o a los sucesivos adquirentes de la letra en blanco que la completaron fuera de plazo o a quien la haya adquirido completa sabiendo que ha sido llenada pasado el límite temporal; es decir, al adquirente de mala fe, pues quien recibe una letra ya completa, en principio, no tiene el deber de investigar si se rellenó correctamente dentro del plazo o no se hizo así.

Se discute a quién corresponde la carga de la prueba de las excepciones propias de la letra en blanco (50). Para unos debe probar aquel contra el que se exceptiona la intempestiva «complementación». Este deberá probar por cualquier medio que la letra se rellenó el día que él asegura. Para otros, quien exceptiona la decadencia del derecho a llenar la letra en blanco por el transcurso del término pactado y la consiguiente decadencia de la acción cartular del portador de la letra debe probar que la misma ha sido rellenada fuera del tiempo pactado. Completarla dentro del plazo establecido es *conditio iuris* para que surja el negocio cambiario.

El que opone la excepción es quien debe probar en qué momento la letra fue completada, y si se demuestra que ésta fue rellenada extemporáneamente, esta excepción originará la ineficacia del título por haber sido integrado después de haberse extinguido el derecho a completar la letra.

c) *Excepciones personales que el emitente tuviera contra el tomador*

Los adquirentes de la letra en blanco antes de ser completada son simples cesionarios de los derechos del tomador y no endosatarios. Los terceros adquirentes no tienen un derecho autónomo (51), puesto que con la cesión se transmite el crédito cambiario del cedente y por ello el cesionario quedará sometido a las excepciones que podrían oponerse al cedente. Por tanto, como señala ANGELONI (52), se le pueden oponer las excepciones derivadas de los pactos estipulados para completar la letra y las excepciones personales que tuviera el emisor contra el tomador, es

(50) Véase la página anterior.

(51) VIVANTE, C.: *Tratado de Derecho mercantil*, Ed. Reus, Madrid, 1936, traducción de Miguel Cabeza y Anido, 1.ª ed., vol. III, págs. 275 a 278.

(52) *La cambiale e il vaglia cambiario*, cit., pág. 159.

decir, las excepciones derivadas de la relación fundamental que podían ser opuestas por el deudor cambiario al tomador originario (53).

B) EXCEPCIONES GENERALES

a) «*Exceptio doli*» cambiaria

Cuando el tomador o los terceros poseedores de la letra en blanco la adquieren o completan dolosamente, el deudor cambiario podrá oponerse al pago alegando la *exceptio doli* cambiaria (54). La Sentencia de 21 de mayo de 1963 de la Audiencia Territorial de Sevilla (RGD, 1964, página 699) declara que «el obligado al pago de la letra puede oponer la excepción de dolo en aquellos supuestos en que la eficacia de la cambial debe supeditarse al principio de la buena fe».

Esta excepción puede oponerse a quienes adquirieron la letra en blanco o la completaron con la voluntad de causar daño, pues no están amparados por la buena fe. De este modo queda garantizada la seguri-

(53) El artículo 67 del Anteproyecto de Ley Cambiaria y Cheque dice que «el deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra las excepciones basadas en sus relaciones personales con él. También podrá oponer aquellas excepciones personales que él tenga frente a los tenedores anteriores, en el supuesto previsto en el artículo 20.

El demandado cambiario podrá oponer, además, las excepciones siguientes:

1.^a Las que afectan a la existencia o a la validez de su propia declaración cambiaria, incluida la falsedad de su firma.

2.^a Las fundadas en la falta de las formalidades necesarias de la letra de cambio, conforme a lo dispuesto en esta ley.

3.^a Las que supongan la extinción frente a todo tenedor del crédito cambiario, cuyo cumplimiento se exige al demandado.

Frente al ejercicio de la acción cambiaria sólo serán admisibles las excepciones enunciadas en este artículo. En el caso de que se ejercite la acción cambiaria por vía ejecutiva, no será de aplicación lo previsto en los artículos 1.464 a 1.467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

En este precepto quedarían incluidas las excepciones aplicables a la letra en blanco.

(54) CASALS COLLDECARRERA, M.: *Estudios de oposición cambiaria*, Ed. AHR, Barcelona, 1963, pág. 503, dice que «el principio tradicionalmente sentado por la doctrina en esta materia podríamos enunciarlo de la siguiente manera: El dolo, como simple vicio de la voluntad en la creación de la obligación cambiaria, es oponible a su autor y al poseedor tercero que en conociéndolo quiere aprovecharse de él».

dad jurídica del tercero de buena fe que confía en la apariencia del título.

La existencia de dolo deberá probarla quien la alega; es decir, aquel que opone la excepción.

En aplicación del criterio que informa el número 1.º del artículo 1.467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el obligado cambiario dispondrá de una excepción de nulidad que puede oponer al tenedor que dolosamente incumple los acuerdos celebrados con el suscriptor de la letra, porque no la rellene de conformidad con los términos del acuerdo de «complementación» (55).

VIII. RESPONSABILIDAD PENAL EN LA «COMPLEMENTACION» DE LA LETRA EN BLANCO

El poseedor de una letra en blanco que al completarla actúe con dolo incurrirá en responsabilidad penal. El acto ilícito puede producir un daño a los firmantes del título. Dicha conducta será una acción criminal, punitiva, consistente en la violación de la relación fiduciaria entre el suscriptor y el poseedor del documento. Constituye, además, una infidelidad a los acuerdos celebrados para completar la letra en blanco (56).

La conducta dolosa realizada al completar la letra en blanco no consistirá en la alteración del contenido del documento, pues al rellenarlo con escritura el presunto culpable no lo modifica, pero lo incluido en él no responde a la verdad y contradice la voluntad del emisor. Con esta conducta se asevera lo que no es verídico, aunque el documento es legítimo. En el título habrá la falsedad de un hecho; no existirá coinci-

(55) Esta excepción ha sido incluida en el artículo 20 del Anteproyecto de Ley Cambiaria y Cheque en los términos siguientes: «El demandado por una acción cambiaria no podrá oponer al tenedor excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores, a no ser que el tenedor, al adquirir la letra haya procedido a sabiendas en perjuicio del deudor (sobre la *exceptio doli*, pueden verse: CASALS COLLDECARRERA, M., *ob. cit.*, págs. 499 a 507; MESSINEO, F., *ob. cit.*, págs. 372 a 373; COSSÍO Y CORRAL, A.: *El dolo en el Derecho civil*, Ed. RDP, Madrid, 1955; MOSSA, L., *ob. cit.*, pág. 243, y SUPINO-DE SEMO, G.: *Della cambiale e dell'assegno bancario*, Ed. UTET, Torino, 1935, páginas 467 y 468).

(56) Claro ejemplo de ello es la Sentencia de 8 de mayo de 1974 del Tribunal Supremo, Sala 2.ª (Aranzadi, núm. marg. 2177), que declara que existe dolo penal cuando el procesado, «a pesar de saber el concreto objeto de la letra (renovación de otra anterior) que no correspondía a ninguna deuda exigible, la conservó sin romperla y rellenando los espacios en blanco, la afectó al pago parcial de una deuda».

dencia entre la «complementación» y las obligaciones contraídas en el acuerdo (57). Aun así, faltará la veracidad, pero no la legitimidad.

La conducta antes descrita podrá dar lugar a falsedades documentales penadas por los artículos 302, 2.º, 3.º y 4.º del Código Penal.

Al completarse la letra en blanco contraviniendo el acuerdo también se puede cometer una estafa, pues, como establece el reformado artículo 528 del Código Penal (Decreto-ley de 27 de junio de 1983), «cometen estafas los que con ánimo de lucro utilizan engaño bastante para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio de sí mismo o de un tercero» (58).

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 8 de mayo de 1974 (Aranzadi, núm. marg. 2177), dice «que si bien, por regla general, la conducta o maniobra engañosa indispensable en la estafa suele producirse en el momento inicial de las relaciones entabladas con fin negocial, entre el coautor y la víctima, nada impide que éstas, desarrolladas lícitamente hasta cierto momento, se criminalicen después a través de conductas fraudulentas, eficaces para dar vida al delito, siempre que se produzcan con anterioridad y se hallen en relación de causa a efecto con el desplazamiento patrimonial logrado o intentado, exigido en el tipo penal; conducta engañosa que en el presente caso no se halla solamente representada por la indebida transmisión o cesión de la cambial a tercero, en pago de una deuda contraída por el tenedor con aquél a sabiendas de que su importe había sido ya abonado por el aceptante y, por tanto, se trataba de una letra totalmente descapitalizada y carente de la

(57) La Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1965, Sala 2.ª (Aranzadi, núm. marg. 5620), declara que «el delito de estafa del número 5 del artículo 529 del Código Penal, por el que ha sido condenado el recurrente, se comete al extender cualquier documento para defraudar a otro aprovechando la firma de éste puesta en blanco, pues con tal artificio se da apariencias de verdad a un negocio imaginario creado con la exclusiva finalidad de atentar al patrimonio ajeno: figura delictiva que no puede excluir a la letra de cambio por el hecho de que no se precise para su validez la unidad de acto en la extensión de la misma, como se sostiene en el recurso, porque el delito no nace de los diversos momentos en que se rellenen los huecos de la cambial, sino del hecho de que se rellenen falsamente y en perjuicio del que puso su firma en ella para un negocio diferente». «... el inculpado consciente de la irregularidad con que el documento llegó a su poder, lo relleno a su arbitrio simulando en él un negocio inexistente, pretendiendo defraudar al querellante...»

(58) La Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1956, Sala 2.ª (Aranzadi, núm. marg. 371), dice «que entre los elementos necesarios para integrar el delito de estafa figura, a más del ánimo de lucro, que se dé un perjuicio patrimonial logrado o intentado por el empleo de medios engañosos bastantes para mover la voluntad de la víctima a inducirle al error». «El artículo 303 del Código Penal —continúa diciendo la misma sentencia— comprende y castiga por igual las falsedades cometidas por particulares en dichas letras de cambio que las llevadas a cabo en cualesquiera otra clase de documentos mercantiles.»

necesaria provisión, sino también por el incumplimiento de la promesa efectuada por el recurrente al librado aceptante de inutilizarla, la que contravino, rellenando posteriormente las menciones en blanco, entre ellas la del librador, y empleándola como medio defraudatorio sin el cual la estafa no podría siquiera haberse intentado; acciones ambas tan íntimamente unidas que hay que estimar que coexisten y forman parte de la citada maniobra engañosa que nuestro Código no exige que se halle dirigida exclusivamente contra el perjudicado, sino que es suficiente que se lleve a efecto frente a cualquier otra persona que pueda cumplir el acto de disposición patrimonial que pretende lograrse con el delito...» (59)

El realizar la estafa con abuso de firma en blanco (art. 529, 3, del Código Penal) es circunstancia que agrava el delito a los efectos del artículo 528 del Código Penal. Esta estafa será una estafa documental.

El completar la letra en blanco con dolo puede dar lugar a la comisión de los delitos de falsedad y estafa. Estos delitos pueden darse en concurso ideal, con las consecuencias previstas en el artículo 71 del Código Penal. Es posible el concurso ideal de delitos porque los artículos 302 y 303 del Código Penal tienen como bien jurídico protegido la seguridad y autenticidad del tráfico jurídico, prescindiendo del elemento de lucro o perjuicio que pueda proponerse el autor, mientras que los artículos 528 y 529 protegen la propiedad y penalizan el perjuicio material ocasionado y el lucro obtenido de ello por el acusado. Por tanto, habrá dos bienes jurídicos atacados, dos lesiones y dos tipos penales. La Sentencia de 6 de febrero de 1956 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (Aranzadi, núm. marg. 371) condena al procesado como autor de un de-

(59) La Sentencia de 28 de mayo de 1963 de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo (Aranzadi, núm. marg. 2749) dice que se trata de «un hecho de inequívoca naturaleza penal, constituido por el acto de entregar el querellante a su acreedor, el procesado, una letra de cambio en blanco con la sola firma de aquél como aceptante, para que se utilizara en seguridad, garantía y saldo de un crédito de 12.000 pesetas, según lo convenido entre ambos, y lograr el referido procesado que un tercero, que no consta, procediera de mala fe, rellenara la letra indicándole el reo, como cantidad a consignar, la de 15.000 pesetas, a sabiendas de que había un exceso de 3.000 pesetas en tal cifra que no le era debida, y una vez protestada la letra reclamó su importe en procedimiento ejecutivo, pues tal conducta comprende todos los requisitos de la estada frustrada que la sentencia recurrida castiga como la modalidad del número 5.º del artículo 529, en relación con el número 3.º del artículo 528, el párrafo 2.º del artículo 3.º y el artículo 51, todos del Código Penal, ya que hay uso de firma ajena recibida en blanco y utilizada en daño del firmante fuera de las condiciones señaladas para la extensión del documento correspondiente, en lo que consiste el abuso por el condenado de la confianza del que le entrega dicha firma, conducta dolosa exteriorizada no sólo en la extensión del documento, sino en su posterior reclamación judicial».

Véanse también las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 2.ª, de 6 de abril de 1963 (Aranzadi, núm. marg. 1549) y de 20 de marzo de 1971 (Aranzadi, número marg. 1427).

lito de falsificación en letra de cambio de los artículos 302, números 2.º y 4.º, y 303 del Código Penal, y de un delito de estafa (60).

También podrá darse un concurso real (delito para cometer otro) cuando la falsedad sea medio para cometer la estafa (61).

JOSEFINA BOQUERA MATARREDONA

(60) Por lo expuesto discrepamos de la doctrina extraída de la Sentencia de 8 de mayo de 1974 de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo (Aranzadi, núm. marginal 2177), que establece que el criterio de distinción entre la falsedad de la letra y el abuso de la firma en blanco está en que «mientras que el abuso se produce en aquellos casos en los que el firmante de la letra entrega con su firma al acreedor para que éste pueda negociarla, autorizándole con ello para rellenarla en aquellos otros datos considerados como esenciales en el artículo 444 del Código de Comercio, conforme a determinadas condiciones que éste incumple, la falsedad se comete cuando en una letra ya completa se realizan cualquiera de las alteraciones detalladas en el artículo 302 del Código Penal sin consentimiento de quien firma la misma». No vemos inconveniente alguno en que se realice una falsedad cuando la letra está siendo rellenada, puesto que los artículos 302 y 303 no matizan que los supuestos recogidos se refieran únicamente a documentos ya completos.

Si bien tenemos que afirmar que en el caso que recoge esta sentencia, los hechos juzgados están bien calificados como estafa, pues cuando el acusado, incumpliendo la promesa hecha al aceptante de inutilizar y romper la letra, añadió los datos o menciones ausentes, abusó, es decir, usó mal o utilizó indebidamente la firma estampada en el citado documento, creando con ello el medio engañoso, utilizado posteriormente para tratar de realizar la defraudación del aceptante o del tomador de la misma. Con esta conducta no se falta a la verdad en la narración de los hechos, ya que la letra es un documento abstracto en el que no se narra nada.

(61) Puede verse: BAJO FERNÁNDEZ, M.: *Derecho penal económico aplicado a la actividad empresarial*, Ed. Civitas, S. A., 1978, págs. 393 a 395; MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal*, Parte especial, Publicaciones Universidad de Sevilla, Sevilla, 1982, págs. 473 y sigs., y RODRÍGUEZ DEVESA, J. M.: *Derecho penal español*, Parte especial, 7.ª ed., Madrid, 1977, pág. 883.